

CUADRO COMPARADO REFORMA ESTATUTOS ASOFIND – 2025

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
TITULO I FINALIDADES Y PRINCIPIOS ARTICULO PRIMERO Constituyese en la ciudad de Santiago, a 02 de diciembre del 2004 una asociación de Funcionarios que se denominará “ Asociación de Funcionarios del Instituto Nacional de Deportes ” con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Marchant Pereira # 192 Comuna de Providencia, sin perjuicio de otro u otros que por razón de Servicio pudiere establecerse, en cualquier Región del País y con disposiciones de la Ley 19.296 y por el Derecho común, en subsidio. Con fecha 03 de mayo de 2010, se reforman los Estatutos, conservando su nombre y jurisdicción.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TÍTULO I: FINALIDADES Y PRINCIPIOS ARTÍCULO PRIMERO: Constitúyase en la ciudad de Santiago, a 02 de diciembre de 2004, una asociación de Funcionarios que se denominará "Asociación de Funcionarios del Instituto Nacional de Deportes" con domicilio en la ciudad de Santiago, calle Marchant Pereira # 192, Comuna de Providencia, sin perjuicio de otro u otros que por razón de Servicio pudiere establecerse, en cualquier Región del País y con disposiciones de la Ley 19.296 y por el Derecho común, en subsidio. Con fecha 03 de mayo de 2010, se reforman los Estatutos, conservando su nombre y jurisdicción.
ARTICULO SEGUNDO La Asociación tendrá por objeto preferente: a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite; b) Procurar la capacitación y perfeccionamiento de sus asociados, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares; c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios; d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios; e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación; f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la Ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la contraloría General de la República, el recurso	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO SEGUNDO: La Asociación tendrá por objeto preferente: a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite. b) Procurar la capacitación y perfeccionamiento de sus asociados, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares. c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios. d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios. e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación. f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la Ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir,

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo; g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares; h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares; i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. j) Establecer centrales de compra o economatos, y k) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieran prohibidas por Ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con Instituciones privadas o públicas.		ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo. g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares. h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares. i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. j) Establecer centrales de compra o economatos, Y k) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieran prohibidas por Ley. Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con Instituciones privadas o públicas.
ARTICULO TERCERO Si se disuelve la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Organización Sindical que designe Su Excelencia el Presidente de la República. La organización podrá disolverse por acuerdo de Asamblea Extraordinaria a la que concurran los dos tercios de sus afiliados y se vote la disolución por la mayoría absoluta de estos. El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO TERCERO: Si se disuelve la asociación sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la Organización Sindical que designe Su Excelencia el Presidente de la República. La organización podrá disolverse por acuerdo de Asamblea Extraordinaria a la que concurran los dos tercios de sus afiliados y se vote la disolución por la mayoría absoluta de estos. El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo
TITULO II DE LAS ASAMBLEAS ARTICULO CUARTO La asamblea constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios en primera	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TÍTULO II: DE LAS ASAMBLEAS ARTÍCULO CUARTO: La asamblea constituye el órgano resolutivo superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con los socios que asistan. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
citación; en segunda citación se sesionará con los socios que asistan. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.		designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.
ARTICULO QUINTO Las citaciones a asamblea ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación. No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante las colocaciones señaladas en este artículo.	<u>Propuestas:</u> i. Agregar un nuevo inciso segundo del siguiente tenor: <i>Alternativamente, las citaciones podrán realizarse a través de correo electrónico oficial de la Asociación a la dirección registrada por cada socio, con la misma anticipación e información que la indicada precedentemente, debiendo asegurarse que la plataforma utilizada permita verificar la recepción por parte de los destinatarios.</i> ii. El actual inciso segundo pasa a ser tercero.	ARTÍCULO QUINTO: Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o sede, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación. Alternativamente, las citaciones podrán realizarse a través de correo electrónico oficial de la Asociación a la dirección registrada por cada socio, con la misma anticipación e información que la indicada precedentemente, debiendo asegurarse que la plataforma utilizada permita verificar la recepción por parte de los destinatarios. No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante las colocaciones señaladas en este artículo.
ARTICULO SEXTO La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO SEXTO: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos una vez al año, dentro del primer trimestre de cada año para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.
ARTICULO SÉPTIMO Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. La aprobación a la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO SÉPTIMO: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. La aprobación a la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría simple de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe.
	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO OCTAVO: La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
ARTICULO OCTAVO La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.		votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.
TITULO III DEL DIRECTORIO ARTICULO NOVENO El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca.	Agregar un inciso final del siguiente tenor: <i>Los directores no podrán ejercer más de tres periodos consecutivos; y, en tal caso, requerirá que transcurra íntegramente el siguiente periodo, para postularse nuevamente. Esta limitación regirá para quienes postulen al directorio nacional o regional.</i> .	TÍTULO III: DEL DIRECTORIO ARTÍCULO NOVENO: El directorio de la asociación estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca. Los directores no podrán ejercer más de tres periodos consecutivos; y en tal caso, requerirá que transcurra íntegramente el siguiente periodo, para postularse nuevamente. Esta limitación regirá para quienes postulen al directorio nacional o regional.
ARTICULO DIEZ Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de dos días anteriores a la fecha de elección. El secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva partición de la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente. Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.	Agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor: <i>Las elecciones de directorio podrán realizarse por medios telemáticos, como videoconferencias o plataformas online, permitiendo la participación a distancia de los socios, la que deberá garantizar la identificación, participación, comunicación y ejercicio del derecho a voto junto a la debida certificación de los resultados por la Inspección del Trabajo, u otro ministro de fe calificado para tales fines por la legislación vigente.</i> <i>Para ello deberá informarse a los socios con la debida anticipación sobre el mecanismo telemático que se utilizará y cómo podrán acreditar su identidad y ejercer su sufragio de forma libre y secreta.</i>	ARTÍCULO DIEZ: Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la asociación no antes de 30 días ni después de dos días anteriores a la fecha de elección. El secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado. Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva partición de la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente. Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
		cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación. Las elecciones de directorio podrán realizarse por medios telemáticos, como videoconferencias o plataformas online, permitiendo la participación a distancia de los socios, la que deberá garantizar la identificación, participación, comunicación y ejercicio del derecho a voto junto a la debida certificación de los resultados por la Inspección del Trabajo, u otro ministro de fe calificado para tales fines por la legislación vigente. Para ello deberá informarse a los socios con la debida anticipación sobre el mecanismo telemático que se utilizará y cómo podrán acreditar su identidad y ejercer su sufragio de forma libre y secreta.
ARTICULO ONCE Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos: a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durara el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito; b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor.	Agregar un nuevo literal del siguiente tenor: <i>c) No haber sido objeto de sanción alguna por el Comité de Ética y Disciplina de la Asociación.</i>	ARTÍCULO ONCE: Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos: a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito. b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor. c) No haber sido objeto de sanción alguna por el Comité de Ética y Disciplina de la Asociación.
ARTICULO DOCE En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado con mayor antigüedad en el Servicio y si el empate no se resolviera por esta vía, se decidirá por sorteo ante el Ministro de Fe actuante.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO DOCE: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado con mayor antigüedad en el Servicio y si el empate no se resolviera por esta vía, se decidirá por sorteo ante el Ministro de Fe actuante.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
ARTICULO TRECE Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período aquel que hubiere obtenido, en la votación para elegir Directiva, la más alta mayoría relativa sin ser electo; si este no pudiese o no quisiere aceptar el cargo, se designará a quien le haya seguido en votación y así sucesivamente hasta que el cargo sea ocupado. Sólo en subsidio del mecanismo anterior, el Directorio designará al funcionario más antiguo en la misma forma que se establece en el Artículo 12º precedente. En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultanea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe. Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años. En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.		ARTÍCULO TRECE: Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período aquel que hubiere obtenido, en la votación para elegir Directiva, la más alta mayoría relativa sin ser electo; si este no pudiese o no quisiere aceptar el cargo, se designará a quien le haya seguido en votación y así sucesivamente hasta que el cargo sea ocupado. Sólo en subsidio del mecanismo anterior, el Directorio designará al funcionario más antiguo en la misma forma que se establece en el Artículo 12º precedente. En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultanea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe. Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años. En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.
ARTICULO CATORCE En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO CATORCE: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
ARTICULO QUINCE El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.		ARTÍCULO QUINCE: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.
ARTICULO DIECISÉIS Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto propuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos, las siguientes partidas; a) Gastos administrativos; b) Viáticos , movilización y asignaciones; c) Servicios y pagos directos a asociados; d) Inversiones; e) Imprevistos. Cada partida se dividirá en ítem. La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de doce ingresos mínimo. La partida de imprevistos no podrá exceder de diez ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO DIECISÉIS: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto propuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos, las siguientes partidas; a) Gastos administrativos; b) Viáticos, movilización y asignaciones; c) Servicios y pagos directos a asociados; d) Inversiones; e) Imprevistos. Cada partida se dividirá en ítem. La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de doce ingresos mínimo. La partida de imprevistos no podrá exceder de diez ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.
ARTICULO DIECISIETE En caso que la Asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización. Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO DIECISIETE: En caso que la Asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del servicio o sede de la organización. Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
ARTICULO DIECIOCHO El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO DIECIOCHO: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente. Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso. Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.
TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES ARTICULO DIECINUEVE Son facultades y deberes del Presidente: a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio; b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio; c) Firmar las actas y demás documentos; d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES ARTÍCULO DIECINUEVE: Son facultades y deberes del Presidente: a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio. b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio. c) Firmar las actas y demás documentos. d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción. e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.
ARTICULO VEINTE En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que deberá señalarse en el acta respectiva.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTE: En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que deberá señalarse en el acta respectiva.
ARTICULO VEINTIUNO Son obligaciones del Secretario. a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que dará lectura para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTIUNO: Son obligaciones del Secretario. a) Redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que dará lectura para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria. b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos; c) Llevar al día los libros de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivadores de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la organización, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y las que procedan según estos estatutos. d) Mantener a su cargos y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, y e) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.		con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos. c) Llevar al día los libros de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivadores de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la organización, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y las que procedan según estos estatutos. d) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría. e) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10 de este estatuto.
ARTICULO VEINTIDÓS Corresponde al Tesorero: a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización; b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente; c) Dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 32; d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario; e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose el presupuesto; f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisadora de Cuentas que se menciona más adelante; g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTIDÓS: Corresponde al Tesorero: a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización. b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando, comprobante de ingreso en cada caso, numerando correlativamente. c) Dar cumplimiento a la obligación que impone el artículo 32. d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario. e) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose el presupuesto. f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisadora de Cuentas que se menciona más adelante. g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de la

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
Asociación en la Oficina del Banco más próximo al domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a un ingreso mínimo. h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio. i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.		Asociación en la Oficina del Banco más próximo al domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a un ingreso mínimo. h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio. i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítem presupuestarios, en orden cronológico.
ARTICULO VEINTITRÉS Serán obligaciones de los directores: a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.	Eliminar la letra a) manteniendo sin modificación su contenido	ARTÍCULO VEINTITRÉS: Serán obligaciones de los directores: Reemplazar al Secretario o al Tesorero, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.
TITULO V DEL DIRECTORIO REGIONAL ARTICULO VEINTICUATRO El directorio regional estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición a nivel nacional.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TÍTULO V: DEL DIRECTORIO REGIONAL ARTÍCULO VEINTICUATRO: El directorio regional estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición a nivel nacional.
ARTICULO VEINTICINCO Los postulantes al directorio regional deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10 del presente estatuto ante el secretario de la asociación nacional de funcionarios,	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTICINCO: Los postulantes al directorio regional deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 10 del presente estatuto ante el secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el secretario de la organización regional, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.		regional, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.
ARTICULO VEINTISÉIS Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTISÉIS: Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores, siéndoles aplicables supletoriamente todas las normas de la ley y el presente estatuto.
ARTICULO VEINTISIETE Los directorios elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTISIETE: Los directorios elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.
ARTICULO VEINTIOCHO Los miembros del directorio regional, tendrán como función principal representar en la respectiva región a la asociación nacional.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO VEINTIOCHO: Los miembros del directorio regional, tendrán como función principal representar en la respectiva región a la asociación nacional.
TITULO VI DE LOS SOCIOS ARTICULO VEINTINUEVE Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y auxiliares del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, R.U.T.:61.107.000-4, sean éstos planta, contrata y regidos por el Código del Trabajo. Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud con el patrocinio de tres socios que será aprobada o rechazada por el directorio. El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motivo. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar a la asamblea o al Tribunal que corresponda.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TÍTULO VI: DE LOS SOCIOS ARTÍCULO VEINTINUEVE: Podrán pertenecer a esta asociación los funcionarios Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y auxiliares del INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, R.U.T.:61.107.000-4, sean éstos planta, contrata y regidos por el Código del Trabajo. Para ingresar a la asociación el interesado deberá presentar una solicitud con el patrocinio de tres socios que será aprobada o rechazada por el directorio. El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría del directorio, dejándose constancia de ellos en acta. Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motivo. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar a la asamblea o al Tribunal que corresponda.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
ARTICULO TREINTA Son obligaciones y deberes de los socios: a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas; b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación , interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden; c) Pagar una cuota mensual de un valor equivalente al 0.1 % del ingreso bruto mensual. d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.	Incorporar un literal e) del siguiente tenor: <i>e) Participar activamente en las asambleas y en las votaciones, ejerciendo su derecho a voz y voto de manera informada y responsable.</i>	ARTÍCULO TREINTA: Son obligaciones y deberes de los socios: a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas. b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden. c) Pagar una cuota mensual de un valor equivalente al 0.1 % del ingreso bruto mensual. d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro. e) Participar activamente en las asambleas y en las votaciones, ejerciendo su derecho a voz y voto de manera informada y responsable.
ARTICULO TREINTA Y UNO Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO TREINTA Y UNO: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.
ARTICULO TREINTA Y DOS Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación o por renuncia escrita presentada a cualquier miembro del Directorio de la Organización. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO TREINTA Y DOS: Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la entidad base de la asociación o por renuncia escrita presentada a cualquier miembro del Directorio de la Organización. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses. El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
TITULO VII DE LAS COMISIONES ARTICULO TREINTA Y TRES En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar a una Comisión Revisora de cuentas, no directores, para que la integren con las siguientes facultades: a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto; b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación. c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día. La comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador. En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios. Si la comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TITULO VII: DE LAS COMISIONES ARTÍCULO TREINTA Y TRES: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar a una Comisión Revisora de Cuentas, no directores, para que la integren con las siguientes facultades: a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto. b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación. c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día. La comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador. En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios. Si la comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.
ARTICULO TREINTA Y CUATRO El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
TITULO VIII DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN ARTICULO TREINTA Y CINCO El patrimonio de la asociación se compone por: a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto; b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte; c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición; d) El producto de los bienes de la organización; e) El producto de la venta de sus activos; f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto; g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente; h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE	TÍTULO VIII: DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN ARTÍCULO TREINTA Y CINCO: El patrimonio de la asociación se compone por: a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto. b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte. c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran a cualquier título modo o condición. d) El producto de los bienes de la organización. e) El producto de la venta de sus activos. f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto. g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente. h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
TITULO IX DE LAS CENSURAS ARTICULO TREINTA Y SEIS El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.	Reemplazar el título IX por uno nuevo del siguiente tenor: <i>DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y SU PROCEDIMIENTO</i> <i>ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: Este título tiene como propósito fortalecer las relaciones de quienes forman parte de la Asociación, garantizar el ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes, bajo criterios que faciliten la convivencia al interior de la organización.</i>	TÍTULO IX: DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA Y SU PROCEDIMIENTO ARTÍCULO TREINTA Y SEIS: Este título tiene como propósito fortalecer las relaciones de quienes forman parte de la Asociación, garantizar el ejercicio de sus derechos, así como el cumplimiento de sus deberes, bajo criterios que faciliten la convivencia al interior de la organización.
ARTICULO TREINTA Y SIETE La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados, en la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpado.	<i>DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA</i> <i>ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: El Comité de Ética y Disciplina es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de los estatutos de la Asociación.</i>	DEL COMITÉ DE ÉTICA Y DISCIPLINA ARTÍCULO TREINTA Y SIETE: El Comité de Ética y Disciplina es el órgano encargado de velar por el cumplimiento de los estatutos de la Asociación.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
ARTICULO TREINTA Y OCHO La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días. Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugar de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación. En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura. Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.	<i>ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: El Comité de Ética y Disciplina, tendrá amplias facultades para llevar a efecto su labor, para lo cual podrá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones:</i> <i>a) Ejecutar actuaciones de orden procesal en el marco de los procedimientos definidos en este título.</i> <i>b) Desarrollar investigaciones y diligencias que estime pertinentes a partir de los hechos denunciados.</i> <i>c) Requerir antecedentes y cualquier tipo de documentación que considere necesario para esclarecer la denuncia que se haya interpuesto.</i> <i>El actuar de este Comité deberá siempre respetar los derechos de las personas y el procedimiento, ajustarse a los principios esenciales del debido proceso.</i>	ARTÍCULO TREINTA Y OCHO: El Comité de Ética y Disciplina, tendrá amplias facultades para llevar a efecto su labor, para lo cual podrá desarrollar, entre otras, las siguientes funciones: a) Ejecutar actuaciones de orden procesal en el marco de los procedimientos definidos en este título. b) Desarrollar investigaciones y diligencias que estime pertinentes a partir de los hechos denunciados. c) Requerir antecedentes y cualquier tipo de documentación que considere necesario para esclarecer la denuncia que se haya interpuesto. El actuar de este Comité deberá siempre respetar los derechos de las personas y el procedimiento, ajustarse a los principios esenciales del debido proceso.
ARTICULO TREINTA Y NUEVE La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.	<i>ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: El Comité de Ética y Disciplina estará compuesto por cinco integrantes, elegidos por la mayoría absoluta de los (as) socios(as) en Asamblea Extraordinaria, permaneciendo en el cargo por dos años, pudiendo ser reelegidos(as) indefinidamente. Para ser miembro de este Comité, se requerirá ser socio(a) activo(a) con una antigüedad no inferior a cinco años de afiliación a la Asociación. Dichos miembros, deberán tener una conducta intachable en la organización, esto es, no haber sido objeto de sanción alguna durante su permanencia en la Asociación.</i>	ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE: El Comité de Ética y Disciplina estará compuesto por cinco integrantes, elegidos por la mayoría absoluta de los (as) socios(as) en Asamblea Extraordinaria, permaneciendo en el cargo por dos años, pudiendo ser reelegidos(as) indefinidamente. Para ser miembro de este Comité, se requerirá ser socio(a) activo(a) con una antigüedad no inferior a cinco años de afiliación a la Asociación. Dichos miembros, deberán tener una conducta intachable en la organización, esto es, no haber sido objeto de sanción alguna durante su permanencia en la Asociación.
	<i>ARTÍCULO CUARENTA: En la primera sesión, los integrantes del Comité elegirán un(a) Presidente (a) y un(a) Secretario(a). Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple de sus integrantes.</i>	ARTÍCULO CUARENTA: En la primera sesión, los integrantes del Comité elegirán un(a) Presidente (a) y un(a) Secretario(a). Sus acuerdos serán adoptados por mayoría simple de sus integrantes.
	<i>ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: El(la) Presidente(a) del Comité será quien represente a este órgano y será el(la) encargado(a) de convocar a las sesiones y proponer los temas a tratar. Asimismo, será responsable de dar la debida celeridad a la tramitación de los casos que estén siendo conocidos por la instancia. El(la) Presidente(a) tendrá voto dirimente ante un eventual empate referido a las decisiones que se adopten.</i>	ARTÍCULO CUARENTA Y UNO: El(la) Presidente(a) del Comité será quien represente a este órgano y será el(la) encargado(a) de convocar a las sesiones y proponer los temas a tratar. Asimismo, será responsable de dar la debida celeridad a la tramitación de los casos que estén siendo conocidos por la instancia. El(la) Presidente(a) tendrá voto dirimente ante un eventual empate referido a las decisiones que se adopten.
	<i>ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: El(la) Secretario(a) del Comité será el(la) encargado(a) de efectuar la citación a los integrantes del Comité conforme lo disponga el(la) Presidente(a). Será responsable de levantar acta de las sesiones realizadas y llevar el archivo de las</i>	ARTÍCULO CUARENTA Y DOS: El(la) Secretario(a) del Comité será el(la) encargado(a) de efectuar la citación a los integrantes del Comité conforme lo disponga el(la) Presidente(a). Será responsable de levantar acta de las sesiones realizadas y llevar el archivo de las

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	<i>causas y el libro de sentencias definitivas. Asimismo, le corresponderá efectuar las notificaciones a los intervinientes de acuerdo al curso de tramitación de las causas.</i>	causas y el libro de sentencias definitivas. Asimismo, le corresponderá efectuar las notificaciones a los intervinientes de acuerdo al curso de tramitación de las causas.
	<i>ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: El Comité de Ética y Disciplina deberá sesionar periódicamente, conforme la carga de trabajo originada en la cantidad de denuncias que se interpongan y las investigaciones en curso. Sus integrantes serán citados con a lo menos tres días de anticipación a la sesión respectiva. En los procedimientos que se sustancien, deberá prevalecer siempre el principio de celeridad. El quorum de funcionamiento será a lo menos con tres integrantes.</i>	ARTÍCULO CUARENTA Y TRES: El Comité de Ética y Disciplina deberá sesionar periódicamente, conforme la carga de trabajo originada en la cantidad de denuncias que se interpongan y las investigaciones en curso. Sus integrantes serán citados con a lo menos tres días de anticipación a la sesión respectiva. En los procedimientos que se sustancien, deberá prevalecer siempre el principio de celeridad. El quorum de funcionamiento será a lo menos con tres integrantes.
	<i>ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: Las notificaciones a que haya lugar, se realizarán siempre vía correo electrónico. Para tales efectos se utilizará la cuenta de correo que tenga registrado el Asociado, no obstante, en cualquier estado de la tramitación del proceso, podrá incorporar otra cuenta de correo para estos fines.</i>	ARTÍCULO CUARENTA Y CUATRO: Las notificaciones a que haya lugar, se realizarán siempre vía correo electrónico. Para tales efectos se utilizará la cuenta de correo que tenga registrado el Asociado, no obstante, en cualquier estado de la tramitación del proceso, podrá incorporar otra cuenta de correo para estos fines.
	<i>DEL INVESTIGADOR AD-HOC</i> <i>ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: Uno de los integrantes del Comité desempeñará las funciones de investigador ad-hoc de las denuncias que sean interpuestas. Para esos efectos, se establecerán turnos a efectos que todos los miembros del Comité cumplan tal función. No podrán desempeñar esta función quienes ejerzan como Presidente (a) y Secretario(a) del Comité. Quien haya desempeñado la función de Investigador Ad-hoc quedarán inhabilitados de pronunciarse en la decisión final que adopte el Comité respecto del mismo caso que le correspondió investigar, lo que deberá dejarse expresamente establecido en la sentencia definitiva.</i>	DEL INVESTIGADOR AD-HOC ARTÍCULO CUARENTA Y CINCO: Uno de los integrantes del Comité desempeñará las funciones de investigador ad-hoc de las denuncias que sean interpuestas. Para esos efectos, se establecerán turnos a efectos que todos los miembros del Comité cumplan tal función. No podrán desempeñar esta función quienes ejerzan como Presidente (a) y Secretario(a) del Comité. Quien haya desempeñado la función de Investigador Ad-hoc quedarán inhabilitados de pronunciarse en la decisión final que adopte el Comité respecto del mismo caso que le correspondió investigar, lo que deberá dejarse expresamente establecido en la sentencia definitiva.
	<i>DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS</i> <i>ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: La Comisión de Garantías será competente para conocer los recursos previstos en el presente estatuto, actuando como segunda instancia. Esta Comisión será nombrada por el Directorio Nacional de la Asociación, dentro del plazo de noventa días desde verificada su elección. La Comisión de Garantías estará compuesta por cinco integrantes, de los cuales cuatro serán socios(as) activos de la Asociación con una antigüedad mínima de cinco años de afiliación en la organización, con asistencia permanente durante los últimos tres años a las Asambleas y órganos</i>	DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS ARTÍCULO CUARENTA Y SEIS: La Comisión de Garantías será competente para conocer los recursos previstos en el presente estatuto, actuando como segunda instancia. Esta Comisión será nombrada por el Directorio Nacional de la Asociación, dentro del plazo de noventa días desde verificada su elección. La Comisión de Garantías estará compuesta por cinco integrantes, de los cuales cuatro serán socios(as) activos de la Asociación con una antigüedad mínima de cinco años de afiliación en la organización, con asistencia permanente durante los últimos tres años a las Asambleas y órganos

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	<i>a que pertenezca o perteneciera, y con una conducta intachable, esto es, que no haya sido sancionado durante su periodo como asociado(a). El quinto integrante de la Comisión será el Asesor Jurídico de la Asociación, y en caso de no existir, será un abogado que acredite experiencia en el ámbito laboral de al menos diez años. El cargo de Presidente(a) de la Comisión siempre corresponderá a un(a) integrante socio(a) de la Asociación.</i>	a que pertenezca o perteneciera, y con una conducta intachable, esto es, que no haya sido sancionado durante su periodo como asociado(a). El quinto integrante de la Comisión será el Asesor Jurídico de la Asociación, y en caso de no existir, será un abogado que acredite experiencia en el ámbito laboral de al menos diez años. El cargo de Presidente(a) de la Comisión siempre corresponderá a un(a) integrante socio(a) de la Asociación.
TITULO X DE LAS SANCIONES ARTICULO CUARENTA El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder, sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.	Reemplazar el título X por uno nuevo del siguiente tenor: <i>DE LAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA DISCIPLINA</i> <i>ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: Las faltas cometidas por los asociados podrán ser leves, graves o gravísimas.</i>	TÍTULO X: DE LAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA DISCIPLINA ARTÍCULO CUARENTA Y SIETE: Las faltas cometidas por los asociados podrán ser leves, graves o gravísimas.
ARTICULO CUARENTA Y UNO El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpable de las siguientes faltas u omisiones: a) No concurrir, sin causa justificadas a las sesiones a que se convoque especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura; b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.	<i>ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: Serán faltas leves:</i> <i>a) Las faltas de respeto, por cualquier medio, a los órganos, dirigentes o socios(as) de la Asociación, en el ejercicio de la actividad sindical, siempre que no constituya una acción de mayor gravedad.</i> <i>b) El actuar negligente o imprudente en el cumplimiento de los deberes estatutarios.</i>	ARTÍCULO CUARENTA Y OCHO: Serán faltas leves: a) Las faltas de respeto, por cualquier medio, a los órganos, dirigentes o socios(as) de la Asociación, en el ejercicio de la actividad sindical, siempre que no constituya una acción de mayor gravedad. b) El actuar negligente o imprudente en el cumplimiento de los deberes estatutarios.
ARTICULO CUARENTA Y DOS La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejaran.	<i>ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: Serán faltas graves:</i> <i>a) No concurrir sin causa justificada a las Asambleas convocadas para reformar estatutos; o para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.</i> <i>b) Ausentarse a tres sesiones ordinarias o extraordinarias de Directorio, sea Nacional o Regional, dentro del plazo de un año calendario. Ello también se aplicará para los(as) socios(as) que formen parte de otros órganos que se reúnan periódicamente.</i> <i>c) Ausentarse, sin causa justificada, de las sesiones de Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria. En cualquier caso, la calificación de la justificación será determinada por el Directorio Nacional.</i> <i>d) Morosidad en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias.</i>	ARTÍCULO CUARENTA Y NUEVE: Serán faltas graves: a) No concurrir sin causa justificada a las Asambleas convocadas para reformar estatutos; o para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura. b) Ausentarse a tres sesiones ordinarias o extraordinarias de Directorio, sea Nacional o Regional, dentro del plazo de un año calendario. Ello también se aplicará para los(as) socios(as) que formen parte de otros órganos que se reúnan periódicamente. c) Ausentarse, sin causa justificada, de las sesiones de Asamblea, sea ordinaria o extraordinaria. En cualquier caso, la calificación de la justificación será determinada por el Directorio Nacional. d) Morosidad en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	e) El uso indebido de los permisos sindicales y en general de los derechos y garantías de representación sindical. f) Las conductas irrespetuosas o descalificatorias, por cualquier medio, para con los órganos, dirigentes o socios(as) de la Asociación, en el ejercicio de la actividad sindical, que causen grave perjuicio a la imagen pública de ASOFIND y/o atenten contra el honor o dignidad personal del afectado(a). g) Acudir a entidades externas a la Asociación para resolver conflictos en materia sindical, sin haber agotado las instancias internas de solución de conflictos. h) Las actuaciones directas o indirectas encaminadas a entorpecer decisiones legítimamente adoptadas por el Directorio y/o la Asamblea de socios(as). i) La reiteración de faltas leves.	e) El uso indebido de los permisos sindicales y en general de los derechos y garantías de representación sindical. f) Las conductas irrespetuosas o descalificatorias, por cualquier medio, para con los órganos, dirigentes o socios(as) de la Asociación, en el ejercicio de la actividad sindical, que causen grave perjuicio a la imagen pública de ASOFIND y/o atenten contra el honor o dignidad personal del afectado(a). g) Acudir a entidades externas a la Asociación para resolver conflictos en materia sindical, sin haber agotado las instancias internas de solución de conflictos. h) Las actuaciones directas o indirectas encaminadas a entorpecer decisiones legítimamente adoptadas por el Directorio y/o la Asamblea de socios(as). i) La reiteración de faltas leves.
ARTICULO CUARENTA Y TRES Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quién siempre se le dará la oportunidad de defenderse. La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobado por la mayoría absoluta de los socios de la asociación. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.	ARTÍCULO CINCUENTA: Serán faltas gravísimas: a) La utilización fraudulenta del nombre, logo, imagen corporativa o cualquier distintivo de la Asociación, sin autorización expresa del Directorio Nacional. b) Los comportamientos y/o acciones de acoso sexual, acoso laboral, maltrato o discriminación de acuerdo a la legislación vigente. c) Cualquier comportamiento de orden racista o xenófobo. d) El incumplimiento grave de los deberes y obligaciones contenidas en el presente Estatuto y demás normas reglamentarias que pudiesen dictarse para su aplicación. e) Cualquier comportamiento contrario a los fines, objetivos y principios que propugna la Asociación. f) El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por el Directorio Nacional, la Asamblea de Socios(as), o cualquier otro órgano competente de la Asociación. g) La transgresión grave de los deberes que toda persona socia adquiere con la Asociación, así como, el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y/o tareas encomendadas. Para tales efectos, se considerará como transgresión grave, entre otros, los siguientes: i. La simulación o falseamiento de cualquier documentación de la Asociación.	ARTÍCULO CINCUENTA: Serán faltas gravísimas: a) La utilización fraudulenta del nombre, logo, imagen corporativa o cualquier distintivo de la Asociación, sin autorización expresa del Directorio Nacional. b) Los comportamientos y/o acciones de acoso sexual, acoso laboral, maltrato o discriminación de acuerdo a la legislación vigente. c) Cualquier comportamiento de orden racista o xenófobo. d) El incumplimiento grave de los deberes y obligaciones contenidas en el presente Estatuto y demás normas reglamentarias que pudiesen dictarse para su aplicación. e) Cualquier comportamiento contrario a los fines, objetivos y principios que propugna la Asociación. f) El incumplimiento grave de los acuerdos válidamente adoptados por el Directorio Nacional, la Asamblea de Socios(as), o cualquier otro órgano competente de la Asociación. g) La transgresión grave de los deberes que toda persona socia adquiere con la Asociación, así como, el abuso de confianza en el desempeño de las responsabilidades asumidas y/o tareas encomendadas. Para tales efectos, se considerará como transgresión grave, entre otros, los siguientes: i. La simulación o falseamiento de cualquier documentación de la Asociación.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	ii. La malversación de fondos de la Asociación, así como la adquisición irregular de cualquier tipo de bienes al margen de los órganos estatutariamente competentes. iii. La negligencia o imprudencia en la adecuada contabilidad y control financiero de los recursos de la Asociación. h) Las agresiones físicas y/o verbales, por cualquier medio, a otro(a) socio(a) de la Asociación. i) La reiteración de faltas graves.	ii. La malversación de fondos de la Asociación, así como la adquisición irregular de cualquier tipo de bienes al margen de los órganos estatutariamente competentes. iii. La negligencia o imprudencia en la adecuada contabilidad y control financiero de los recursos de la Asociación. h) Las agresiones físicas y/o verbales, por cualquier medio, a otro(a) socio(a) de la Asociación. i) La reiteración de faltas graves.
	ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: Las sanciones aplicables dependerán del tipo de falta que haya cometido el(la) Asociado(a): a) En caso de faltas leves: i. Amonestación escrita. ii. Suspensión de uno a seis meses de los beneficios sociales (en su totalidad o en ámbito específicos). b) En caso de faltas graves: i. Multa de 3 UF (unidades de fomento). ii. Suspensión de seis meses a dos años de los beneficios sociales (en su totalidad o en ámbitos específicos). c) En casos de faltas gravísimas: i. Suspensión de dos años a cuatro años de los beneficios sociales en su totalidad. ii. Expulsión de la Asociación.	ARTÍCULO CINCUENTA Y UNO: Las sanciones aplicables dependerán del tipo de falta que haya cometido el(la) Asociado(a): a) En caso de faltas leves: i. Amonestación escrita. ii. Suspensión de uno a seis meses de los beneficios sociales (en su totalidad o en ámbito específicos). b) En caso de faltas graves: i. Multa de 3 UF (unidades de fomento). ii. Suspensión de seis meses a dos años de los beneficios sociales (en su totalidad o en ámbitos específicos). c) En casos de faltas gravísimas: i. Suspensión de dos años a cuatro años de los beneficios sociales en su totalidad. ii. Expulsión de la Asociación.
	DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: El procedimiento aplicable por el Comité de Ética y Disciplina, a fin de determinar la responsabilidad del socio(a) consta de las siguientes etapas: denuncia, investigación y resolución.	DEL PROCEDIMIENTO ARTÍCULO CINCUENTA Y DOS: El procedimiento aplicable por el Comité de Ética y Disciplina, a fin de determinar la responsabilidad del socio(a) consta de las siguientes etapas: denuncia, investigación y resolución.
	ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: La denuncia deberá ser presentada ante el Comité de Ética y Disciplina, dentro del plazo de treinta días, contado desde que ocurrió el hecho que motiva la denuncia o desde que se tuvo conocimiento del mismo. Deberá ser por escrito, en papel o vía correo electrónico, debidamente fundada, indicando sus nombres y apellidos, cédula de identidad, firma y correo electrónico para los efectos de notificación. Deberá indicar contra quien se interpone, contener una relación circunstanciada de los hechos que está denunciando y las peticiones concretas que formula.	ARTÍCULO CINCUENTA Y TRES: La denuncia deberá ser presentada ante el Comité de Ética y Disciplina, dentro del plazo de treinta días, contado desde que ocurrió el hecho que motiva la denuncia o desde que se tuvo conocimiento del mismo. Deberá ser por escrito, en papel o vía correo electrónico, debidamente fundada, indicando sus nombres y apellidos, cédula de identidad, firma y correo electrónico para los efectos de notificación. Deberá indicar contra quien se interpone, contener una relación circunstanciada de los hechos que está denunciando y las peticiones concretas que formula.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	<i>ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: Una vez recibida la denuncia, el Comité de Ética y Disciplina definirá si la admite a trámite, lo que deberá resolver dentro de un plazo de cinco días contado desde la recepción de la denuncia. La denuncia será declarada inadmisibile en los siguientes casos:</i> <i>a) Cuando sea dirigida en contra de una persona que no tenga la calidad de socio(a) de la Asociación.</i> <i>b) En caso que la denuncia no esté dirigida en contra de una persona determinada.</i> <i>c) En caso que la denuncia sea extemporánea, es decir, que se encuentre fuera del plazo establecido.</i> <i>d) Cuando la denuncia carezca de fundamento alguno.</i> <i>La inadmisibilidad será notificada dentro de los diez siguientes de tomada la decisión, al correo electrónico informado por el (la) denunciante. Contra dicha resolución procederá únicamente el recurso de reposición que deberá deducirse dentro del plazo de cinco días, debiendo aportar antecedentes sustantivos para la decisión del Comité de Ética y Disciplina, quienes se reunirán dentro de los cinco días siguientes para resolver en definitiva su admisibilidad.</i>	ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO: Una vez recibida la denuncia, el Comité de Ética y Disciplina definirá si la admite a trámite, lo que deberá resolver dentro de un plazo de cinco días contado desde la recepción de la denuncia. La denuncia será declarada inadmisibile en los siguientes casos: a) Cuando sea dirigida en contra de una persona que no tenga la calidad de socio(a) de la Asociación. b) En caso que la denuncia no esté dirigida en contra de una persona determinada. c) En caso que la denuncia sea extemporánea, es decir, que se encuentre fuera del plazo establecido. d) Cuando la denuncia carezca de fundamento alguno. La inadmisibilidad será notificada dentro de los diez siguientes de tomada la decisión, al correo electrónico informado por el (la) denunciante. Contra dicha resolución procederá únicamente el recurso de reposición que deberá deducirse dentro del plazo de cinco días, debiendo aportar antecedentes sustantivos para la decisión del Comité de Ética y Disciplina, quienes se reunirán dentro de los cinco días siguientes para resolver en definitiva su admisibilidad.
	PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO <i>ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: Este procedimiento se aplicará en el caso de que un(a) socio(a) ejecute alguna de aquellas conductas calificadas como leves.</i>	PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO ARTÍCULO CINCUENTA Y CINCO: Este procedimiento se aplicará en el caso de que un(a) socio(a) ejecute alguna de aquellas conductas calificadas como leves.
	<i>ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: El Comité de Ética y Disciplina citará al denunciado(a) y denunciante, con a lo menos diez días de anticipación, a una audiencia única y concentrada. En la notificación que se realizará por correo electrónico, deberá remitirse la citación y una copia de la denuncia. En la audiencia, se comenzará con una breve relación de los hechos descritos en la denuncia realizada por el Presidente del Comité de Ética y Disciplina; luego dará la palabra al denunciado para que evacúe sus descargos. Posteriormente, el Presidente formulará un llamado a la conciliación para acercar posiciones, en caso que no se logre, se declarará frustrada y se pasará a la etapa probatoria. Se rendirán las pruebas, comenzando por el denunciante y luego el(la) denunciado(a). Existirá libertad probatoria. Las partes podrán estar acompañadas de abogados en caso que lo deseen.</i>	ARTÍCULO CINCUENTA Y SEIS: El Comité de Ética y Disciplina citará al denunciado(a) y denunciante, con a lo menos diez días de anticipación, a una audiencia única y concentrada. En la notificación que se realizará por correo electrónico, deberá remitirse la citación y una copia de la denuncia. En la audiencia, se comenzará con una breve relación de los hechos descritos en la denuncia realizada por el Presidente del Comité de Ética y Disciplina; luego dará la palabra al denunciado para que evacúe sus descargos. Posteriormente, el Presidente formulará un llamado a la conciliación para acercar posiciones, en caso que no se logre, se declarará frustrada y se pasará a la etapa probatoria. Se rendirán las pruebas, comenzando por el denunciante y luego el(la) denunciado(a). Existirá libertad probatoria. Las partes podrán estar acompañadas de abogados en caso que lo deseen.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	<i>ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: El Comité de Ética y Disciplina resolverá de inmediato la sanción a aplicar, en caso que corresponda, la que deberá ser adoptada por mayoría absoluta. La sentencia será comunicada a las partes por correo electrónico, dentro de los diez días siguientes. Contra dicha sentencia, se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías en el plazo de diez días.</i>	ARTÍCULO CINCUENTA Y SIETE: El Comité de Ética y Disciplina resolverá de inmediato la sanción a aplicar, en caso que corresponda, la que deberá ser adoptada por mayoría absoluta. La sentencia será comunicada a las partes por correo electrónico, dentro de los diez días siguientes. Contra dicha sentencia, se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías en el plazo de diez días.
	<i>PROCEDIMIENTO GENERAL</i> <i>ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: Este procedimiento será la regla general, a menos que corresponda aplicar el procedimiento simplificado.</i>	PROCEDIMIENTO GENERAL ARTÍCULO CINCUENTA Y OCHO: Este procedimiento será la regla general, a menos que corresponda aplicar el procedimiento simplificado.
	<i>ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: Declarada admisible la denuncia, ésta será entregada al Investigador Ad-hoc, quien desarrollará la investigación pertinente ejecutando todas las diligencias que estime para recabar el máximo de antecedentes a objeto de contar con información suficiente y completa para el Comité de Ética y Disciplina. Para tales fines, el Investigador Ad-hoc tendrá un plazo de 20 días para evacuar su informe, pudiendo ampliarse por 10 días en caso de requerirlo.</i>	ARTÍCULO CINCUENTA Y NUEVE: Declarada admisible la denuncia, ésta será entregada al Investigador Ad-hoc, quien desarrollará la investigación pertinente ejecutando todas las diligencias que estime para recabar el máximo de antecedentes a objeto de contar con información suficiente y completa para el Comité de Ética y Disciplina. Para tales fines, el Investigador Ad-hoc tendrá un plazo de 20 días para evacuar su informe, pudiendo ampliarse por 10 días en caso de requerirlo.
	<i>ARTÍCULO SESENTA: Conocido el informe por parte del Comité de Ética y Disciplina, se citará por correo electrónico, con a lo menos diez días de anticipación, a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, citación en que se deberá acompañar copia de la denuncia. En la audiencia, se comenzará con una breve relación de los hechos descritos en la denuncia realizada por el Presidente del Comité de Ética y Disciplina; luego dará la palabra al Investigador Ad-hoc para que exponga una relación de la investigación realizada y sus conclusiones. Las partes, denunciante y denunciado(a), podrán siempre estar acompañados de abogados.</i>	ARTÍCULO SESENTA: Conocido el informe por parte del Comité de Ética y Disciplina, se citará por correo electrónico, con a lo menos diez días de anticipación, a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, citación en que se deberá acompañar copia de la denuncia. En la audiencia, se comenzará con una breve relación de los hechos descritos en la denuncia realizada por el Presidente del Comité de Ética y Disciplina; luego dará la palabra al Investigador Ad-hoc para que exponga una relación de la investigación realizada y sus conclusiones. Las partes, denunciante y denunciado(a), podrán siempre estar acompañados de abogados.
	<i>ARTÍCULO SESENTA Y UNO: Se dará la palabra al denunciado(a) para que conteste la denuncia y formule sus descargos. El Presidente realizará un llamado a la conciliación para acercar posiciones entre las partes. En caso que no se logre, se declarará frustrada. Comenzará la etapa probatoria y se rendirán las pruebas, comenzando por el denunciante y luego, denunciado. Existirá libertad probatoria. Rendida las pruebas, el Presidente dará la palabra a denunciante y luego al denunciado, para que realicen sus alegatos finales.</i>	ARTÍCULO SESENTA Y UNO: Se dará la palabra al denunciado(a) para que conteste la denuncia y formule sus descargos. El Presidente realizará un llamado a la conciliación para acercar posiciones entre las partes. En caso que no se logre, se declarará frustrada. Comenzará la etapa probatoria y se rendirán las pruebas, comenzando por el denunciante y luego, denunciado. Existirá libertad probatoria. Rendida las pruebas, el Presidente dará la palabra a denunciante y luego al denunciado, para que realicen sus alegatos finales.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	ARTÍCULO SESENTA Y DOS: El Comité de Ética y Disciplina resolverá de inmediato, decisión que deberá ser adoptada por mayoría absoluta. Excepcionalmente, podrá prorrogarse la decisión hasta por dos días. La sentencia será comunicada a las partes por correo electrónico, dentro de los diez días siguientes. Contra dicha sanción, se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías en el plazo de diez días.	ARTÍCULO SESENTA Y DOS: El Comité de Ética y Disciplina resolverá de inmediato, decisión que deberá ser adoptada por mayoría absoluta. Excepcionalmente, podrá prorrogarse la decisión hasta por dos días. La sentencia será comunicada a las partes por correo electrónico, dentro de los diez días siguientes. Contra dicha sanción, se podrá recurrir ante la Comisión de Garantías en el plazo de diez días.
TITULO XI DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO CUARENTA Y CUATRO En lo no previsto por estos Estatutos se acordará en Asamblea Extraordinaria citada a ese sólo efecto y se seguirá el procedimiento que señala el Art. 15 de la Ley Nº19.296.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE (Número de artículo concordado)	TÍTULO XI: DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO SESENTA Y TRES: En lo no previsto por estos Estatutos se acordará en Asamblea Extraordinaria citada a ese sólo efecto y se seguirá el procedimiento que señala el art.15 de la Ley Nº19.296
ARTICULO CUARENTA Y CINCO La Reforma de los Estatutos se acordará en Asamblea Extraordinaria citado a ese sólo efecto y se seguirá el procedimiento que señala el Art. 15 de la Ley Nº19.296.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE (Número de artículo concordado)	ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: La Reforma de los Estatutos se acordará en Asamblea Extraordinaria citado a ese sólo efecto y se seguirá el procedimiento que señala el art.15 de la Ley Nº19.296.
ARTICULO CUARENTA Y SEIS Corresponderá al Directorio dictar las normas de procedimiento para el adecuado desarrollo de las Asamblea y las normas a seguir para su funcionamiento y del mismo modo, cuidando siempre el buen resguardo de los intereses de los afiliados, fijará los métodos para el logro de una eficaz comunicación con estos.	SE MANTIENE NORMA VIGENTE (Número de artículo concordado)	ARTICULO SESENTA Y CINCO: Corresponderá al Directorio dictar las normas de procedimiento para el adecuado desarrollo de las Asamblea y las normas a seguir para su funcionamiento y del mismo modo, cuidando siempre el buen resguardo de los intereses de los afiliados, fijará los métodos para el logro de una eficaz comunicación con estos.
	Agregar las siguientes disposiciones generales en los nuevos artículos que se indican: <i>ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: Los plazos indicados en el presente título serán siempre de días hábiles.</i>	ARTÍCULO SESENTA Y SEIS: Los plazos indicados en el presente título serán siempre de días hábiles.
	<i>ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: El Comité de Ética y Disciplina, y, la Comisión de Garantías, estarán facultados para dictar los Auto Acordados que en derecho corresponda para el mejor desempeño de sus funciones en cuanto a organización y procedimientos.</i>	ARTÍCULO SESENTA Y SIETE: El Comité de Ética y Disciplina, y, la Comisión de Garantías, estarán facultados para dictar los Auto Acordados que en derecho corresponda para el mejor desempeño de sus funciones en cuanto a organización y procedimientos.

NORMA DEL ESTATUTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA	NORMA DEFINITIVA (LUEGO DE APROBACIÓN)
	ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: <i>Los Auto Acordados a que hace referencia el artículo anterior, las resoluciones que se dicten y cualquier otra comunicación que se estime necesario comunicar, serán publicadas oportunamente en el sitio web de ASOFIND.</i>	ARTÍCULO SESENTA Y OCHO: Los Auto Acordados a que hace referencia el artículo anterior, las resoluciones que se dicten y cualquier otra comunicación que se estime necesario comunicar, serán publicadas oportunamente en el sitio web de ASOFIND.
	ARTÍCULO SESENTA Y NUEVA: El Comité de Ética y Disciplina, y, la Comisión de Garantías, antes de dictar sentencia o resolver algún recurso, podrán siempre decretar medidas para mejor resolver.	ARTÍCULO SESENTA Y NUEVE: El Comité de Ética y Disciplina, y, la Comisión de Garantías, antes de dictar sentencia o resolver algún recurso, podrán siempre decretar medidas para mejor resolver.
	Agregar un nuevo título XII del siguiente tenor: TÍTULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: <i>El Directorio de ASOFIND, luego de realizada la elección de los integrantes del Comité de Ética y Disciplina, los convocará dentro de los diez días siguiente a su elección, para su calificación y constitución formal.</i>	TÍTULO XII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El Directorio de ASOFIND, luego de realizada la elección de los integrantes del Comité de Ética y Disciplina, los convocará dentro de los diez días siguiente a su elección, para su calificación y constitución formal.
	ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: <i>El Directorio de ASOFIND deberá nombrar, dentro de los treinta días siguientes de aprobada esta reforma, a los integrantes de la Comisión de Garantías, quienes se constituirán formalmente dentro de los diez días siguientes de su nominación.</i>	ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: El Directorio de ASOFIND deberá nombrar, dentro de los treinta días siguientes de aprobada esta reforma, a los integrantes de la Comisión de Garantías, quienes se constituirán formalmente dentro de los diez días siguientes de su nominación.
	ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: <i>Para todos los efectos estatutarios, los integrantes de la Comisión de Garantías durarán hasta la nominación de los nuevos miembros, que ocurrirá con posterioridad a la próxima elección del Directorio Nacional de ASOFIND.</i>	ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: <i>Para todos los efectos estatutarios, los integrantes de la Comisión de Garantías durarán hasta la nominación de los nuevos miembros, que ocurrirá con posterioridad a la próxima elección del Directorio Nacional de ASOFIND.</i>